

Sentencia de tutela No. 008

SECRETARIA.- La Macarena - Meta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023)
Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 503504089001 2023 00010 00, informándole
que la accionada contestó la demanda en términos. Provea.



MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA META, catorce (14) de marzo de dos
mil veintitres (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela con
radicado No. 503504089001 2023 00010 00, instaurada por la señora Sandra Patricia Pabón, contra
Capital Salud EPS-S, de acuerdo a lo siguiente:

I. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste Juzgado, determinar si la Capital Salud Eps-s, ha vulnerado los derechos
fundamentales a la salud y a la vida de la ciudadana Sandra Patricia Pabón, al no prestarle los
servicios de salud con oportunidad y continuidad, toda vez que, se ha negado programar cita médica
Especializada con el **Anestesiólogo** ante las condiciones de vulnerabilidad y el mal estado de salud
en que se encuentra; además de los escasos recursos económicos con los que cuenta para sufragar
los gastos médicos y medicamentos que le sean prescritos por el médico tratante.

II. ANTECEDENTES

Solicitud

La ciudadana Sandra Patricia Pabón, en su nombre propio el día 03 de marzo de 2023, radicó
solicitud de acción de tutela, contra CAPITAL SALUD EPS-S, por considerar le está vulnerando su
derecho fundamental a la salud y a la vida digna, al negarse a programar cita médica especializada
con Anestesiólogo ordenado por el médico tratante y que requiere de acuerdo a la patología
diagnosticada de N939 HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINO ANOMAL D259 LEIOMINA DE
UTERO.

Hechos.

1. "Soy paciente de 45 años con diagnostico NO939 HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA A
NORMAL, D259 HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, D259 LEIOMINA DEL
UTERINO, el médico le ordenó una cita con un anestesiólogo".
2. "En diferentes ocasiones intenté comunicar con la EPS CAPITAL SALUD EPS-S, para acordar
fecha y hora para el procedimiento, pero nunca me dieron respuesta positiva, siempre decían
que no había agenda, ni disponibilidad, hice una cita presencialmente a la EPS, pero siempre
responden lo mismo".

3. "La fecha de lo enunciado fue en agosto de 2022, por ende, mi salud se ha venido deteriorando, lo cual causa un afán preocupante ya que se me están violando los derechos fundamentales a la vida, ya que mi integridad física está en riesgo, siendo ignorado por la EPS, la vida digna, ya que evidente mi sufrimiento con estas enfermedades y la no atención inmediata, hace que esta situación empiece a empeorar poco a poco".
4. "...".
5. Consecuentemente de lo anterior, al ver que esta situación se ha formado muy demorada utilizo el mecanismo de acción de tutela, haciendo evidencia los derechos que se me están vulnerando al no suministrarle una cita con el anestesiólogo, para que mi salud mejore".

Medida Provisional.

Conforme con el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez de manera provisional y urgente se ordene a CAPITAL SALUD EPS-S:

1. LA CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA DE ANESTESIOLOGIA para que me haga la valoración adecuada y me realicen el tratamiento indicado.
2. QUE SE ME SUMINISTRE: los medicamentos requeridos para mi tratamiento, también si se necesita otros elementos médicos, eso lo determinará el especialista que me trate.
3. El acompañamiento a través de ambulancia enviada por la EPS para el traslado a los exámenes, citas médicas y de valoración, dada mi condición médica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi condición médica es frágil, delicada y no cuento con los recursos económicos suficientes para proveerlos.

Pretensiones

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho esbozados, solicito al señor Juez se TUTELEN los derechos constitucionales fundamentales a la SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA INTEGRIDAD FISICA Y EMOCIONAL.

Primero. Solicito se ordene a la EPS CAPITAL SALUD que, en el término de 48 horas la consulta médica especializada anestesiología.

Segundo. Solicito se ordene a la EPS CAPITAL SALUD, en 48 horas autorice y garantice la efectiva y material recepción de la atención médica necesaria.

Tercero. Solicito se ordene a la EPS CAPITAL SALUD, realice y garantice una prestación efectiva de todas las atenciones que seguiré requiriendo, en forma oportuna y eficiente, entre ellos, garantizar las citas médicas, y entrega de las atenciones, servicios, tecnologías y medicamentos.

Cuarto. "...".

Pruebas. Como sustento de mis pretensiones anexo como pruebas:

- Copia del documento de identidad de la tutelante.
- Copia de la historia clínica
- Copia formulas médicas
- Copia del proceso realizado en la personería de Villavicencio.
- Copia del SISBEN y ADRES.

Trámite de la acción de tutela.

Mediante auto de fecha marzo 03 de 2023 y en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, de conformidad con el art. 7° del Decreto 2591 de 1991 se admite la medida preventiva solicitada por la señora Sandra Patricia Pabón.

Así mismo se le ordena a la accionada CAPITAL SALUD EPS para que, dentro del término de las 48 horas, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones enunciados en la tutela. Providencia que le fue debidamente notificada vía electrónica.

De la contestación de la tutela.

La accionada CAPITAL SALUD EPS-S., contestó la demanda, en la que indica que: "... Teniendo en cuenta el concepto médico, el análisis jurídico asignado al caso, procede a realizar solicitud ante la IPS SERVIMEDICOS, que es el prestador para el que se encuentran autorizados los servicios de salud. *Solicitud realizada el 06 de marzo de 2023*. La IPS SERVIMEDICOS contesta el 06 de marzo de 2023, brindando agenda a la señora SANDRA PATRICIA PABON para el 14 de marzo de 2023 a las 4.00pm., que como la señora Sandra Patricia Pabón no contesta las llamadas, se procede a dejar mensaje vía red social WhatsApp. Termina solicitando: 1). Que se declare que obra una improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a favor de CAPITAL SALUD EPS, toda vez que en la actualidad la programación de citas aquí requeridas por la usuaria SANDRA PATRICIA PABON se encuentra debidamente autorizadas. 2). Que se declare que obra carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la autorización de servicios, objeto de la presente acción de tutela, tal como se evidencia en el presente informe. 3). Se vincule a la IPS SERVIMEDICOS, brinde no solo cumplimiento en la consulta por la especialidad de anestesiología, sino que, a su vez reporte el concepto que emite este profesional, frente a la viabilidad del procedimiento, de llegar a ser permitida, proceda con programación de los servicios de salud: *HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, conforme lo prevé los arts. 86 de la Constitución Política, 27 del Decreto 2591/1991 y demás normas concordantes.

Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier ciudadano cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o por un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, determina que, *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante"*.

En el presente caso, la señora Sandra Patricia Pabón, acudió a la acción de tutela en nombre propio, en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas que, en su criterio, están siendo vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S. Por consiguiente, este requisito se encuentra cumplido.

Legitimación por pasiva

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, según el artículo 42 la tutela procede "cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud".

En el asunto que nos ocupa, la tutela fue presentada contra Capital salud EPS-S., por estar a cargo de la prestación del servicio de salud y debido a que es señalada de haber incurrido, presuntamente, en la vulneración del derecho fundamental a la salud de la demandante, quien se encuentra legitimada para actuar en la presente tutela.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos. Se encuentra cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene vigente la lesión de los derechos fundamentales, presuntamente, afectados.

En este caso, se evidencia que la señora Sandra Patricia Pabón, debe asistir a cita con el médico especialista de anestesiología, para ser valorada y poder recibir el tratamiento adecuado para la patología diagnosticada de: *N939 HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL. *d259 leiomioma del útero. Situación que da como consecuencia, además de transportarse del lugar de residencia, a la ciudad donde tenga que desplazarse para recibir los servicios de salud con médico especialista, cita médica, exámenes, valoraciones, consultas de control, medicamentos, tratamientos, de acuerdo a órdenes del médico tratante para la enfermedad diagnosticada.

En tal razón, se evidencia que la presunta vulneración en que ha incurrido la accionada CAPITAL SALUD EPS-S., se ha demostrado, al no programar la cita con el médico especialista de Anestesiología que, le fue ordenada por el médico tratante, desde agosto 12 de 2022 y autorizada por la EPS CAPITAL SALUD el 16 del mismo mes y año, en esa medida se encuentra cumplido este requisito.

Subsidiariedad

En el marco del derecho fundamental a la salud existe un mecanismo jurisdiccional específico, regulado por el Legislador en procura de su protección. Este se encuentra desarrollado, principalmente, en la Ley 1122 de 2007 "por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", artículo 41, modificado por la Ley 1438 de 2011 "por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", artículo 126. (a) la acción puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; (b) se puede ejercer a nombre propio (sin apoderado judicial); (c) el término para resolverla es de 10 días siguientes a la solicitud; y (d) cuenta con doble instancia, debido a que, en los 3 días siguientes a la notificación, el fallo puede ser impugnado.

En el caso bajo estudio se evidencia que, (i) por el grave estado de salud en que se encuentra la señora Sandra Patricia Pabón, puede estar en riesgo su salud y su vida, por cuanto le fue diagnosticado N939 HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMA y D259 LEIOMINA DE UTERO y por esta razón debe estar en continuas citas médicas, exámenes, controles, tratamientos, procedimientos y todo lo que tenga que ver con su salud, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

La accionante, es sujeto de especial protección constitucional debido a que sufre una enfermedad de alto riesgo, es persona de una condición de vulnerabilidad extrema, como se demuestra con el registro de puntaje válido en el SISBEN A5 – Pobreza extrema, lo que indica que, no tiene los recursos económicos necesarios para costear los servicios de salud, por cuenta propia para darle continuidad a las citas, controles y procedimientos que requiera. (iii) la accionante reside en el municipio de La Macarena, donde se torna complejo poder recibir los controles y procedimientos necesarios para mejorar su salud; por consiguiente, está obligada a trasladarse de esta localidad hasta la ciudad donde pueda recibir las citas, controles, tratamientos y procedimientos especializados y (iv) se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada, la que presuntamente le ha negado la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere para poder controlar la enfermedad sufrida.

Problema jurídico

En consideración a los hechos expuestos, le corresponde a este Juzgado determinar si la Entidad Promotora de Salud CAPITAL SALUD EPS-S., incurrió en la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la ciudadana Sandra Patricia Pabón, al negarse a suministrar a programar cita especializada de ANESTESIOLOGIA que, requiere para hacer una valoración adecuada para el tratamiento indicado en su enfermedad y así mejorar su estado de salud.

Dice la accionante que en varias oportunidades se ha intentado comunicar con la EPS CAPITAL SALUD para acordar la fecha y hora para el procedimiento, pero que nunca le dan respuesta positiva, siempre dicen que no hay agenda ni disponibilidad. Que hizo una cita presencial a la EPS CAPITAL SALUD, pero siempre le respondieron lo mismo. Que eso fue para el mes de agosto de 2022 y debido a ello su salud se ha deteriorado. Considera que con el actuar de la accionada se le están violando sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, ya que su situación de salud cada poco a poco empeora

En razón de lo anterior, a continuación, se estudiarán los siguientes temas: (1) el derecho **fundamental a la salud**; (2) el principio de integralidad; (3) el **diagnóstico efectivo**; (4) el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, para la paciente. Reiteración jurisprudencial; (5) el tratamiento integral condiciones para acceder a la pretensión, y, finalmente, se resolverá el caso concreto, de acuerdo a las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El derecho fundamental a la salud

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”* (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud, se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *"independencia del origen de la enfermedad o condición de salud"*. En concordancia, no puede *"fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *"cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*.

La misma Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros"*, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, *"comprende un tratamiento sin fracciones"*; es decir, *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello *"directamente relacionado"* con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría *"comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela"*, entre estos el *"financiamiento de transporte"*.

El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, *"los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"*. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso **efectivo en condiciones dignas**.

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*.

Falta de capacidad económica.

En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para él y un acompañante, debe precisarse que, la ausencia de capacidad financiera puede constatararse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN *"hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población"*. En este caso, la accionante un puntaje válido A5 – Pobreza extrema.

Análisis del caso concreto

Conforme con los elementos fácticos mencionados y el marco jurídico estudiado, el Juzgado procede a resolver el problema jurídico.

Vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante por desconocimiento del principio de acceso efectivo.

La ciudadana Sandra Patricia Pabón, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud por medio del régimen subsidiado, a través de la EPS CAPITAL SALUD, reside en el municipio de La Macarena Meta, muy distante a la ciudad de Villavicencio, que su única vía de acceso es la aérea y, debido a la orden médica dada por el médico tratante, requiere de cita médica especializada de ANESTESIOLOGIA para la valoración adecuada y así realizar el tratamiento indicado para la enfermedad "NO939 HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA A NORMAL, D259 HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, D259 LEIOMINA DEL UTERINO", que serán tomados o realizados en Villavicencio que, es la ciudad más cercana a su residencia, en donde la EPS a la que se encuentra afiliada puede prestarle los servicios de salud especializados, razón por la que, solicita se le ordene a CAPITAL SALUD EPS-S., programe con urgencia cita para consulta médica especializada "ANESTESIOLOGIA" ordenada por el médico tratante desde el mes de agosto de 2022. Además, solicita se ordene a la EPS CAPITAL SALUD garantizar la efectiva y material recepción de la atención médica necesaria.

Verificación con respecto al hecho superado

Se dice que, la finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesaron, desaparecieron o se superaron, deja de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial en sede constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias la orden que profiera la autoridad judicial, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación

En sí, la acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superado, se pierde el objeto propio de la acción de tutela. La honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en repetidas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por "carencia actual del objeto" expresando que tiene, "ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inoña y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos, este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección.

Esta figura de hecho superado es evidente, de acuerdo a lo manifestado por la accionada Capital Salud Eps; al indicar que, "...Solicitud realizada el 06 de marzo de 2023. Solicito de su amable colaboración con programación de CITAS, usuaria interpone tutela manifestando que en ips no hay agenda envío soporte...". "La IPS SERVIMEDICOS contesta el 06 de marzo de 2023, brindando agenda a la señora SANDRA PATRICIA PABON para el 14 de marzo de 2023, a las 4.00pm...". Lo que indica que, la pretensión ha sido superada.

En ese orden de ideas, resulta claro que la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que la de Denegar la solicitud de acción de tutela, respecto al amparo de los derechos fundamentales que presuntamente considera vulnerados la accionante, toda vez que ha sido superado el derecho constitucional fundamental invocado por la ciudadana Sandra Patricia Pabón.

De otra parte, se requerirá a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S., para que, en adelante se abstengan en incurrir en esta misma clase de omisos comportamientos, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional invocado por la señora SANDRA PATRICIA PABON, en lo que corresponda a las pretensiones solicitadas en la tutela, por haber sido **SUPERADO** el derecho fundamental invocado, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: **Notifíquese** el presente fallo a las partes, en caso de no ser impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

